

DEMONSTRACION

JURIDICA,

QUE HIZO EL LICENCIADO

D. GERONYMO NAVARRO,
FISCAL GENERAL DEL ARZOBISPADO

DE GRANADA,

DE LOS FUNDAMENTOS QUE LE ASSISTEN
en el pleyto, que sigue en el Tribunal Eclesiastico dèl;

S O B R E

LA NVLIDAD, Y EXTERMINIO DEL MONASTERIO
Duplo de hombres, y mugeres, que con el Titulo del Divino Pastor, y el afectado de Cartuja Refomada, introduxo en la Villa de Oxijar de las Alpujarras del dicho Arçobispado vn hombre Secular, casado, que antes se llamaba Iuan Perez, y oy vfa del nombre de Hermano Iuan del Espíritu Santo, Obediencia, denominacion, que él se aplica, como Superior, que dice es de la Caña.

*Casibus asperis adhibendum est cum iustitia,
Laude moderamen. Cassiod. ep. 46. lib. 3.*

(1)
Marc. Zuer. in Emblem. Polytic. 14. Respic
finē, ibi: Non altam ob
casam, quam quod tale
non fuerit, quod bēd
ceptum existimabant.

(2)
Ignorantia perorsē dis
positionis est, cum quis
habet habitum falsorum
principiorum, & falsa
rum opinionum, ex qui
bus impecūtur à scientia
veritatis. D. Thom.
in quest. de Malo. q. 3.
art. 3.

(3)
Ovid. 3. de Pont. 4:
Est quoque cunctarum
novitas gratissimarerū.

N Unca ha podido conseguir el logro de sus Empressas, quien desde el origen olvidado de los consejos polticos, no ha puesto los ojos en la substancia de el fin à que aspira. Es la comun caufa de esto no tener lo que se emprende, las qualidades, con que se juzga por bueno en el principio, (1) y tambien el que hombres, que ignotan la verdad, engañados de opiniones falsas, con vna ignorancia totalmente culpable, se atreven à tocar aun en lo mas sublime. (2) así ha sucedido en el caso presente, que obliga à tomar la pluma para manifestar, que la jurisdiccion Eclesiastica, de Granada, y su Dignissimo Prelado el Illmo. Sr. D. Martin de Alcaraz, ora mi Señor, (q goza de Dios,) no concurredó a aprobar, ni permitir en su Diocesis, el q aya llegado à tener efecto la vana confiança de un hòbre, q asistido de la referida ignorancia, y sin ser sujeto de facultad, ni ciencia alguna verdadera, tuvo audacia de fundar vn Colegio, Conventiculo, ó Junta à quien él ha dado nombre de Religion, faltandole licencia, y autoridad para ello, cuyos defectos no conocidos por la rusticidad del vulgo, se fizieron dissimulables, quizá por lo agradable, que suele ser vna novedad (3) suo otro respeto, y q ha advertir los perjuizios, q de ella regularmente resultan, y q

(4)

Novitas omnis presumitur mala. D. Solorç. de tur. Indian. lib. 1. cap. 4. num. 73.

(5)

Novitates inducens reprehendens est. Cap. fin. 11. distinct. Cum concordant.

(6)

Leg. 2. ff. de tur. & fact. ignorant ibi: Facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallit.

(7)

Institutio est virtutum præclarissima. Aristot. lib. 6. Ethicorum.

(8)

Non omnis, qui ignorat in munis est à pena. Ille et si ignorans potest excusari à pena, qui quod disseret non inventus illis autem hoc ignorari non poterit, qui habentes à quo disserent operam non dederunt. Cap. vlt. distinct. 30. Div. August. in lib. que st. vet. ac Nov. Testam.

(9)

Facti series Iuris dispositiōnēm inducit, leg. quidam referunt. ff. de tur. Codicillier.

(10)

Error cui non resiliatur approbatur. Cap. Error. 85. distinct.

(11)

Novum propriè dicitur, quod nūquam ante fuit. Cap. Avaritia. Cap. Generali de elect. in 6.

toda novedad siempre debe presumirse mala ; (4) y es digno de reprehension severissima, que la introducen. (5)

2. No es esta la vez primera, que la interpretacion, ó falsa inteligencia de un hecho ha engañado a muchos. (6) Pero la Justicia, como la mas excelente de las virtudes, (7) ha de engañar a los apasionados, que ciegos de su culpable ignorancia, (8) han acalorado, y aun intentan acalorar los innumerables errores, que dicho hombre ha cometido. Repeitrase en suma el Hecho, por averse de expressar lo mas del en lo específico de esta demonstración, para fundar el derecho, segun el commun axioma. (9)

3. Por el año pasado de mil setecientos y once, se introduxo en la Villa de Vxijar un hombre casado, vecino de esta ciudad, que era conocido en ella por el nombre de Juan Perez, y tenia Avito de Tercero, a usar el nombre de Hermano Juan del Espíritu Santo, y a fundar (dizese, que con licencias, pero no parecen) una Hospitalidad para curacion de hombres, y mujeres, y exercicios espirituales, lo que puso en práctica, aunque los ejercicios duraron poco.

4. Despues ideó hacer Fundacion de Religion de hombres, y mujeres, para que a su arbitrio dispuso Reglas, Constituciones, y llevò de esta Ciudad a su mujer, a quien encerró en la que él llamò Claustra, y le dió el nombre de Superiora, que él llama Obediencia, para hacerse mas particular, y usando el como Prelado, que le soñò, el mismo titulo de Superior Obediencia, dimitió hombres, y mujeres todo debajo de vr. a cerca, y solo con la division de vna puerta, de que él se aplicò vna llave, dexò otra a su mujer, y otra a vna a quien dàn el nombre de coadjutora.

5. Diò Habitos extraños, que se componen de tunica parda, Escapulario blanco, con Capuchón, a la manera de los Cartujos, Cruz parda en el pecho del Escapulario, Capa parda, con Cruz blanca al lado izquierdo; y aviendo conseguido la aprobacion de Hospitalidad, y no de cosa tocante a Religion, se excedió a dar, y recibir Profesiones, y a otras cosas de que despues se tuvo noticia, las que se mandaron justificar, y justificaron, y en este estado se diò traslado al Oficio Fiscal para pedir lo que conviniese.

6. Vistos los autos, y advertidos estos errores, supuesto el principio de que no resiliidos en su origen, es visto aprobarlos; (10) para no incurir en esta nota, y exterminar tan extraña novedad, que nunca ha avido en este Arzobispado. (11) se intentó la pretension de que se avia de declarar por nullo todo lo hecho, y ejecutado por el dicho hombre en punto de Religion; aver si do subrepticia, y de ningun momento para el fin de la licencia, que obtuvo de dicho Ilustrissimo Señor, y que constaba de los autos, que se avian de recoger, y archivar las dichas Constituciones, extinguir luego, y sin dilacion la llamada Religion, asi de hombres, como de mugeres, mandandoles retirarse a donde se les señalasse, y poner cobro a todo lo adquirido con pretexto de Religion, por limosnas particulares, temporales, ó de otra qualquier fuerte, y lo mismo a lo adquirido con el pretexto de Hospitalidad, destinando estos efectos a los fines, que convenga, y condenando a este hombre, y demás culpados en las penas, que huvieren incurrido por derecho.

7. Tambien se intentó, que se avian de dar testimonios en relacion de los autos, y con insercion de este pedimento, para dar cuenta en la Corte Romana, y Real Camara de Castilla, y embarazar al susodicho la subsistencia de su idea actual; y el q en adelante intente introducir otra igual novedad, y dar efecto a los abu-

(12)
Ratio est motus animi
vera à falsis distinguens.
Cicer. lib. 1. de invent.
Rhetor.

(13)

Experiencia verum Ma-
gistrorum. Vulg. Regul. in
c. p. Quod si de elect. in 6.

(14)

In rebus novis novum de-
bet esse remedium, leg.
1. in principiis de ventr.
inspiciendo. Cardinal.
Thaluc. lit. E. concl. 45.
ibi: Novisque morbis no-
va convenit antidota
preparari. Cap. Cate-
rum. de iuram. column.

(15)

Subreptio, & obreptio
sunt eiusdem speciei, &
procedunt quies tacetur.
veritas necessaria explita-
canda, vel falsum ad rem
confidens in precibus nar-
ratur. Menoch. de Ar-
bitrari. lib. 1. Cent. 3. Cas.
201. n. 10. & seqq. &
palsim alij mali.

(16)

Breve Indulgent. hu-
ius casus, ibi.

Cum ita que sicut accepti-
mus in Ecclesia Hospitalis
S. Spiritus Oppidi de Vx-
jar. Granat. Diacef. Vna
pia, & devota virtusque
sexus Christi fidelium con-
fraternitas subinvocatio-
ne D. N. I. &c. Canonicè
non tamè pro hominibus
vniuersitatis artis erec-
ta, scilicet per Ordinariu[m] loci
etiam Canonicè erigenda
existat. Cutius dilecti filii.
(habla aquide suis exer-
ciciis espirituales) Ve-
ligitur dicta Confraterni-
tas maiora in dies susci-
piat incremeta. (habla
aquide q[ui] la Cœcessio
firva de estimulo para-

abusos, y errores, que hasta aora se han notado en su llamada Re-
gla, y Constituciones, por quanto pueden ser gravemente perju-
diciales, á lo menos á las buenas costumbres, aunque simulada-
mente obtenga las licencias Apostolicas, y Real, que son debidas
para Fundacion de Monasterio, y las demás, que aquí se expresará
ser precisamente necesarias.

8 No se termina esta demonstración á otra cosa, que á
dar razon de esta pretensiō, por los alegatos q[ue] se fizieron, y morti-
vos legales, en q[ue] se fundarō, cō animo de expresar la verdad, sepa-
randola de lo falso; (12) y así se hará expresiō de ellos, autorizán-
dos con las notas, q[ue] ha podido recopilar la cortedad de tiempo,
y ingenio, y desautorizando á este hombre, no para otros fines, si
vincicamente para este caso, en el q[ue] parece preciso hazerlo así, por
lo q[ue] la experiencia, como general Maestra (13) ha enseñado,
seguirse de perjuicios en no oponerse á novedades tan estra-
ñas, y desconocidas, que como tales necesitan de nuevo, y grave
remedio. (14)

9 Fue vno de los Alegatos decir, que la licencia, y
aprobacion que dió su Illma, fue obtenida con el vicio de sub-
trepcion, ó obrepencion, que todo es de vna especie, (15) ó por-
que se calló la verdad, que necesariamente debió explicarse, ó
porque se expresó lo q[ue] era incierto, y no avia, y el q[ue] se ob-
tuviéssie con este vicio, cōsta de los autos, porque se dió el supues-
to falso de q[ue] avia aprobacion de su Santidad, siendo así que
solo avia vna Bulla para Jubileo perpetuo de Confraternidad
Laical, sin exención á otra cosa, y no se dixo con claridad, q[ue] eo
ipso, q[ue] si diesse dicha aprobacion por su Illma, avia de empe-
zar á tener efecto la llamada Religion, por el medio de profes-
siones, y demás circunstancias que avian prevenido las Constitu-
ciones, en cuya atencion la aprobacion de su Illma, no contuve-
palabra alguna en punto de Religion. Refirrátese despues.

10 Que su Santidad no aprobase, ni reprobasse aun la
Confraternidad Laical, consta de la misma Bulla, pues la denomi-
nacion de tal Confraternidad con titulo del Divino Pastor solo es-
tā en la Oracion, q[ue] antecede al fiat, ó la Concession de Indul-
gencias, cuya Oracion siempre se faca de las Preces, y no de la
miente de su Santidad; porque su Beatitud solo fe dignó de con-
ceder Indulgencias perpetuas á vna Confraternidad Secular, co-
mo regularmente las concede á todas las q[ue] ocurren á pedirse-
las, sin q[ue] por este acto de concederlas constituya, cric, aprue-
ni de titulo á las tales Hermandades, pues todo quanto mira
á erección, y aprobaciones, se practica por los Señores Or-
dinarios en sus Diocesis, sino es en algún caso extraordinario, y
aun en este todavia interviene en algún modo el Señor Ordina-
rio Diocesano. Pruebase esta verdad de las palabras de dicha
Bulla. (16)

11 Que la licencia, ó aprobacion de su Illma, no con-
tuviéssie cosa alguna en punto de Religion, aun parecia vano el
resertito; pero antes de expressar sus palabras se debe suponer,
que este nombre Religion, en el sentido de q[ue] aqui se habla,
tiene dos acepciones, vna propria, y otra impropria: en la pro-
pria se comprehende la verdadera Religion, en q[ue] se hizan los
tres Votos substancialies; (17) la impropria vincicamente se estien-
de á vn modo de vida, en el qual, aunque aya algun Voto, ó no
es substancial, ó no constituye Religion in suo esse reali, (18) por-
que otros de eiusdem Omnipotens Dei, ac B. Petri, & Pauli Apostolorum
confisi, omnibus, & singulis virtusque sexus Christi fidelibus vere paenitentibus, & confessis,
qui distam Confraternitatem de cetero ingrediantur. Yá prosigue coédiendo las Indulgencias.
(17) *Nomen Religionis strictè sumptum significat religionem, in qua emituntur tria substancialia vota.*
Div. Tho. q. 1. 86. n. 1. & 3. P. Suarez de Religion. tom. 3. p. 2. lib. 2. cap. 2. num. 3.

(18) *Ei impropriè cum modum vivendi, in quo aliquod votum emituntur.* Idem P. Suarez illeem

*Ad Religionis substantiam
requiriatur tria illa Vota.
Caſitatis, Paupertatis,
& Obedientia. Ut ha-
beatur in c. Cū ad Monachos
de Stat. Monachor.*

que la Constitucion, y substancialia està en todos los tres. Votos, y no en uno solo. (19) No faltará quien diga, que la regla que hizo este hombre contenia los tres Votos; pero se satisface, con que suillma. no hizo aprecio de todos, ni alguno de ellos. Oyganse las palabras de la Aprobacion, fielmente trastadas. Dizen así:

EN la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Septiembre de mil sete-
cientos y diez y ocho años, el Ilmo. y Rmo. Señor Don Martin de Alcargor-
, Arçobispo de esta Ciudad, y su Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c.
Aviendo visto las Constituciones, Regla, y modo de vida de la Confraternidad así de
hombres, como de mugeres, que con el título de Jesus, Maria, y Joseph, y Advo-
cacion del Divino Pastor, se pretende erigir, y fundar en la Villa de Uxijar de las
Alpujarras, PARA EL CUYDADO, ALIVIO, Y CURACION DE LOS
POBRES ENFERMOS DE DICHA VILLA, Y SU PARTIDO: las quales
mando su Señoria Illma. remitir à la Censura, y Parecer del M. R. P. Joseph de
Muesas de los Clerigos Menores, y Examinador Synodal de este Arçobispado, y
dadolo de no hallar inconveniente para su aprobacion, por ser muy conformes al
zelo, y piedad Christiana, y que cederan en grande bien espiritual, y temporal
DE LOS POBRES ENFERMOS DE AQUEL PARTIDO, POR NO AVER
EN TODO EL OTRO ALGUN HOSPITAL SEMEJANTE A ESTE,
y que no consta aver en ellas cosa digna de reparo, ni en perjuicio de la juridic-
cion Ordinaria.

Dixo su Señoria Illma. que aprobara, y aprobò dichas Constituciones, y en
ellas, para su validacion, fuerça, y firmeza, interponia, y interpuso su autoridad, y
Judicial Decretos, y mandaba, y mandó á los Hermanos, que al presente son, y en ade-
lante fueren, que las guarden, y cumplan en todo, y por todo; y desde luego les dió
su Illma. licencia, y facultad para que usen de ellas, y recibió debaxo de la Protec-
cion, y jurisdiccion de su Dignidad Arçobispal, y de los Ilmos. Señores sus Subces-
sores Prelados la dicha Confraternidad, con calidad que no se altere ninguna de sus
Constituciones, sin su licencia, y de que sea, y se entienda la presente, sin perjuicio
del Derecho Parroquial, y por este su auto así lo proveyò, mandò, y firmò, de que
doy fe. Martin, Arçobispo de Granada. Ante mi, D. Juan Francisco Castillo de
las Peñas. Secret.

No contiene otra cosa el auto.

(20)

*Licentia verbis expressis
concedenda, & non suf-
ficiat tacita, etiam ex ra-
tificatione; aut toleran-
tia. Glosf. in verbo Ob-
tentia in Clem. 1. de
testam. Birbos. de Offic.
& potestat. Episc. allegat.
32.n.126. Gonçalez
ad Regul. Cancel. gloss.
47.n.50.ad 52.*

(21)

*Licentia debet antecede-
re actum ipsum de quo
tractatur, cum ad illum
solemnizandu pro forma
requiratur, alias actus est
nullus. Leg. Cum his. §.
Si Prator iff. de transact.
Tiraquel. ad leg. cōnub.
gloss. 6.n.3. & 4.*

12. Quien aviendo oido estas palabras no confessará,
que la dicha aprobacion no hablò en punto de Religion? Pero di-
rán los indiscretamente apasionados por este hombre, que im-
plícitamente quedò aprobado el todo de la Regla, y cada una de
sus Constituciones, y que en fuerça de esto ha obrado bien el sus-
odicho en los procedimientos, que ha hecho, pues dichas Cons-
tituciones no solo contenian el modo de vida, sino es tambien los
dichos tres Votos substanciales de Religion, y las demás circun-
stancias adherentes á ella, probando esto con lo literal de la mis-
ma Regla.

13. Para confundir este argumento, bastaria dczir, que
su Illma. aprobò lo que pudo, exerciendo su jurisdiccion Ordinaria;
pero no lo que no podia, por ser para ello su jurisdiccion li-
mitada. Que no pudo en lo tocante á Religion, yá lo verán des-
pues prosiguiendo esta declamacion. Que pudo en lo tocante al
modus vivendi, yá se ha dicho lo que es Religion impropiia
y en el caso de ella no se usurpa la jurisdiccion Superior.

14. Pero para que no les quede aliento á replica algu-
na, sepan, que en dicha aprobacion no ay licencia, ni aun implí-
cita como quieren; y que aunque la huviesse no sirve, porque la
licencia en los casos q se requiere debe ser expressa, y no basta la
tacita, ni la ratificacion, ni posterior tolerancia, (20) debe ser ante-
rior al acto, que se ha de exercer en fuerça de ella, quando para su
solemnidad se requiere como forma, y de otra fuerte será el acto
nullo. (21) Y es la razon, porque es gracia, que da permission;

Quia est gratia concessa faciendo quod non licet. Belloc. in Prax. Cas-reservi. p. 2. q. 9. n. 153. D. A. NIEL. de Nobilit. n. 75. disp. 31.

(23)

Non presumitur, nec ex tempore longitudine. Ba. bosa, dict. alleg. 32 n. 129. & 130. Idem Gonzalez. dict. gloss. n. 45. 46. & 48. Seraphin. decis. 838. num. 2.

(24)

Curt. Mot. Salinantis. de Stat. Relig. tract. 15 cap. 1. punct. 1. n. 8.

(25)

Pat. Thom. Sanchez in Precept. Decalog. lib. 5. cap. 1. num. 15.

(26)

Monasteria omnia antiquius subdita erant Episcopis. Cap. Monasteria. Cap. Abbatibus 18. 1. 2.

(27)

Cap. fin. de Religios. domib. Et cap. unico eodem tit. in 6. Extravag. 1. nic. de Religios. domib. ibi: Quos nec eius concedere licuit contra formam Concilii generalis. vbi gloss. verb. Concilij generalis, dat pro ratione, quod sunt adscripti ad observantiam Canonum.

(28)

Cardinal. de Laca, de Regularibus. discurs. 66. n. 20.

(29)

Vulg. Regul. Illatio non fit a diversis. Leg. Inter stipulantes. §. Sacram. (ibi: Sed haec dissimilia sunt, ff. de verb. oblig. Gratian. discept. tom. 3. c. 5 16. n. 6. Novarius. qq. Forens. lib. 1. q. 15. n. 6.

(30)

Quod speciali nota, & expensione dignum est, si sit omissum censetur quasi neglectum. Leg. Item apud Labonem, §. Ait

B

Tamt-

Prator. ff. de iniur. D. Salgad. de Suppl. ad Sanctif. p. 1. cap. 2. num. 44. & seqq. 5. n. 187. & de Regia. p. 2. cap. 11. num. 11. Partia de Instrum. edit. tit. 2. refolut. 9. num. 108.

(31) *Cap. 9. De Religiosis. domib. ibi: Firmiter prohibemus, ne quis de cetero novam religionem inveniat, sed quicunque ad Religionem converti voluerit, unam de approbatissima nat. Similiter qui voluerit Religionem Bonum de novo fundare, regulari, & institutionem accepit de approbat. Concil. Lateranenf. 4. Can. 13. cap. vnic. de Religios. domib. in 6. ibi: N. aliquis de cetero novum Ordinem, aut Religionem adinvenerit, vel habitum novae Religionis assumat. Gloss. 1. ad verb. Habitum, in cap. 1. Decretalium eod. tit. (32) *Nova Religion, novusque colendi Deum modus prohibitus in:er Romanos. Petr. Greg. de Republic. lib. 1. 3. cap. 1. n. 21. 22. & seqq.**

(33) *Nova Religiones ex presumptione temeraria reticenda. Ide Petr. Greg. dict. lib. 13. c. 4. n. 3.*

(34) *Religionis preiextu homines, & Deum, quidam de sapore nituntur. De quo varios casus refert idem Petr. Greg. dict. lib. 13. cap. 5. n. 6.*

N*e* que uert en in Conventus, & Cōgres, iōnes fieri Inconsul-to Principe. Ut habetur in Proem. Digest. §. Hec autem tria. Nē sub intuito boni malum coeatur; & sub recti, ac bonorū operum specie in Reipublica detrimentum non nulla patrai possint. Ut inquit J. C. Martiā. in leg. 1. ff. de Colleg. ilicit, & refert Camil. Borell. de Präsent. Reg. Catol. cap. 34. n. 1. & 2.

(36)

Refert Mostazo de Caus. pījs, lib. 5. cap. 2. ex num. 43. Ideo de Luca, de Regularib. discurs. 29. n. 6. & 8. & n. 12. 16. & 18. Et in Summ. eod. tit. n. 45. ad 48.

(37)

Idem de Luca de regularib. discurs. 67. num. 3. & 4.

(38)

Idem de Luca, dict. tit. de Regularib. in Summ. à num. 44.

(39)

Bulla Clement. 8. edit. 23. Junij 1603. que incipit: Quoniam. D. Hieronym. Venero & Leyba. in Examine Episcop. lib. 6. cap. 10. n. 6. ibi: Post petitionem Religio-sorum volentium intrare in scriptis mandatam, vel Fundatoris volentis edificare, Episcopus debet vocare, & citare per publica edita, Priores, & Procuratores Monasteriorum, que ante fundata, Parrochū, Archipresbyterum, & Clericū, Pre-tores, Gubernatores, Iuratores, Lai-cos, Gubernantes, Civitatem, ubi talis Fundatio est factenda, & om-nes alios Seculares, & Ecclesiasti-cos tam dicti loci, quam circumvici-norum locorum, quorum interest, vel interesse poterit, & cum omni-bus ijs habere unum, vel plura con-silia, & ante eos lege re petitionem Religiorum de novo intrantum, vel Fundatoris, &c.

Et n. 7. tratando de lo que ha de examinar el Obispo en esta Junta, dice: Quinto An Fundator habeat facultatem ad edificandum tale Monasterium. (40) Clauſura nō est de effentia, vel substantia Religionis, sūt status Religionis. P. Suarez, de Religion. tom. 4. lib. 1. c. 8. n. 1. Gibala, de Clauſur. disp. 1. c. 1. n. 2. Idem de Luca, de Regularib. discurs. 66. n. 6.

(41) Clauſura in Monialibus est de ſubſtantialibus. Daniel. de Nobilib. disp. 26. n. 29. Barboſa in Colectan. ad cap. Periculoso de stat. Religios. in 6.

Tambien fue otro de los alegatos decir; que para fundar Religiones son precisos, e indispensables mu-chos requisitos, como son aprobacion de la Sede Apostoli-ca, consentimiento del Señor Ordinario Diocesano, licencia de su Mageſtad en estos Dominios de Eſpaña, (35) cōſenunio-to expreſo del Parroco, y Clero, y del Pueblo, o Ciudad donde se trata de fundar, y el de las Religiones Mendican tes, que huviere dentro de la tal Ciudad, o Pueblo, y sus quattro millas, adjacentes, cuyas circunstancias son de tan eſtrecha naturaleza, que no baſta el consentimiento de el Parroco, ſin convocacion del Clero, ni el de la Ciudad, o ſu Ayuntamiento, ſin convocacion del veſindario, (36) y es preciso el de las Religiones Mendicantes, así por el intereſti fe espiritual, como por el temporal, pues no deben permis-fe tales Fundaciones con perjuicio de las antecedentesmen-te hechas; (37) ni tampoco ſin la aprobacion Apofolicas porque ſi ſe fundan ſin ésta, no pueden ſer Votos Solemnnes de Religion los que fe hacen en ellas. (38)

18. Anadióſe en este alegato, que aunque dicho Hermano avia querido dár à entender, tubo la intervención, y consentimiento de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular de aquella Villa, esto era fallacia; porq; de tal no conftabas, y ſolo ſi, de vn memorial que hizieron, pidiendo a ſu Santidad gracias, e Indulgencias para vn Hospital de exercicios espirituales, que avia en la Villa, lo qual diſta mucho de co-ſentimiento para nueva Religion, cuyo memorial está en los autos, y la Bulla no concedio otra coſa, que Indulgencias, como ya ſe ha dicho, coa que está comprobada dicha fallacia.

19. Fue assimismo alegato decir, que á demas de q la aprobacion de ſu Illma. no ſe extendió a Religion, por colegirſe así de ella misma, ſe cōprobaba de que ſu Illma no podia ignorar, ni decir ſe dudasse de los requisitos, que debieron preceder para Religion, ni el de la convocation publica, que para tales caſos debe hazerſe en fuerç a de los Breves Apofolicos, que ay a eſte fin expedidos, y con ma-yor razon quando en esta materia ſu Illma. avia diferido al dictamen del M.R.P. Joseph de Muesas de los Clerigos Menores, Examinador Synodal de eſte Arcobispado, quien como oy tiene expreſado en los autos, informó en aquel tiempo, que debian anteceder dichos requisitos. Ignorare co-mo aya quien ſe atreva a interpretar dicha aprobacion, y, de-zir, que fue mente de ſu Illma. aprobar Religion, y dar licencia para Noviciado, Profesiones, y demas actos de que ſe produce la eſſencia de la Religion. Demencia ſera diſcurrir ſobre ſemejante interpretacion, quando ſu Illma. por ſu Dignidad, por ſu notoria Literatura, por el referido Parecer del Padre Muesas, y porque eſte punto le vozean los libros, (39) tenia la preſuncion a ſu favor, de que no podia permitir tal coſa, como ſe colige de que no la tocó en dicha aprobacion, ni la obſervancia de Clauſura, aunque ésta no es de eſſencia de la Religion, (40) ſino es en las Monjas. (41)

Otro

(35) Clauſura nō est de effentia, vel substantia Religionis, sūt status Religionis. P. Suarez, de Religion. tom. 4. lib. 1. c. 8. n. 1. Gibala, de Clauſur. disp. 1. c. 1. n. 2. Idem de Luca, de Regularib. discurs. 66. n. 6.

(36) Clauſura in Monialibus est de ſubſtantialibus. Daniel. de Nobilib. disp. 26. n. 29. Barboſa in Colectan. ad cap. Periculoso de stat. Religios. in 6.

7

(42)
Uas pto multis. Idem de Lu-
ca, dict. discurs. 66. an. 12. vbi latè

(43)
Illustris. D. Lucas Ant. Resta, in
Dir. etor. Visitator. ac Visitandor. p.
1. cap. 89. per totum. Illustris. Paz
Jordan d. Visitat. tom. 2. lib. 7.
tit. 12. ex n. 1. & precipue in Inter-
rogat post num. 214.

(44)
Monasteria duplicita mulierum, &
Monachorum prohibita, quia idem
scandalum, & offendiculum multis
efficitur. Novel. 123. de Sancti.
Episcop. cap. in omnibus autem
36. leg. Sanctissimarum Ecclesiarum
44. C. de Episcop. & Cleric.

(45)
Concil. Nicen. 2. Can. 10. Cap.
in nullo loco 18. q. 2. Cap. de-
finimus ead. cuius. & q. ibi: defi-
ni: nus minime duplex Monas-
terium fieri, &c. Clem. 1. de Relig.
domib. (46)

Conc. Agathensi. Can. 28. Cap.
Monasteria et 2. 18. q. 2.

(47)
Cap. Perniciosa 18. quest. 2.
(48)

Dicta lex. 44. C. de Episcop. &
Cleric. ibi: Sed ita segregatos esse,
vt nullam participationem adinvia-
cem ob quæcumque causam ha-
beant ipsi.... Sed soli per se homines
in quolibet Monasterio degant....
Solz item per se mulieres non com-
mixtae virili, vt omnis suspectio inde-
cora conversationis paenitius tolla-
tur. Novel. 133. Quomodo oppri-
met Monachos vivere? cap. 3.

(49)
Cap. Porrectum, de Regularib.
Cap. ad Appostolicam, eod. tit.
Gregor. Lopez, leg. 2. tit. 7. p. 1.
ibi: E ita Profession hala de fazer
en mano de aquel Mayoral de aque-
lla Orden, quier sea Abad, & Prior.
Pat. Sanchez in precept. Decalog.

lib. 5. cap. 4. n. 62. & 80. Curs. Salmant. tom. 4. de Statu Relig.
(50) Gloss. in dict. cap. Porrectum. verb. Monachum. Cap. Confusitate. cap. sin. qui Clerici. Cap.
ad Appostolicam, de Regularib. Cap. fin. eod. tit. in 6. Idem Sanchez, vbi supr. num. 65. Idem Curs.
Salm. eod. tract. cap. 4. punt. 2. n. 13.

(51) Eadem leg. 2. iii. 7. p. 1. ibi: E sisuere Monasterio de Dueñas, ia muger, que quisiere entrar en
el de velo debelo fazer en mano de la Abadesa, & Priora.

De

(52) Idem Curs. Salmant. dict. tract. 15. cap. 3. punt. 2. n. 48.

(53) Cap.único de voto,in 6. Idem de Luca,de Regularib,disc.66.n.4

(54)

Professio facta in Religione reprobata non valit,quia solum potest in Religione per Sedem Apostolicam, approbata emit. P. Sanchez vbi iurp.num.86.

(55)

Dicit.cap.vnic.de Voto,in 6.Idem de Luca vbi iurp. Idem Pater Sanchez de Matrim.lib.7.disc.25.

(56)

Idem P. Sanchez in Decalog. dict.lib.5.cap.3.n.28.& cap.4.n.104.& 105.

(57)

Navart.lib.3.confil.tit. de Regularib.conf.6.n.2.ad 6.in 1.edit.Fr. Emman.Rodriguez, qq. regul. tom.3.q.17.art.11.Azor.lib.12. Instit.Moral.cap.5 q.4.

(58)

Idem de Luca in Summ. de Regularib.ex n.10.ad 14.leg.3 tit.7. part.1.iibi: Estando de un año en prueba el que quisiere tomar Orden de Religion.

(59)

Curs.Moral.Salmant. de Stat. Relig. dist. tract. 15. cap. 3. panell. 2. num.33.

(60)

Concil.Trident. Sess 25. de Regular.cap.17.Pat.Sáh. h. dict. cap. 4.num.84.Villaruel en su Gobierno Eclesiastico,p.1.q.6.art. 14.n.17.Venero in Examen. Episc.lib.6.cap.24.n.6. Illust. Paz Jordan,tom.2.lib.7.tit. 12. num. 179.

(61)

Fr. Emman.Rodrig. dist. tom. 3. de Regul. quest. 12. art. 2. Idem Pat.Sánchez,dict.n 84.

(62)

Professio non emissa secundum Concilium nulla cum nec Episcopus, nec eius Vicarius fuerit certioratus de Professione emitenda , nec puerilla voluntas aliquomodo perquisita. Daniel.de Nobilib.disp.47.n.7. & 8. Malvas,conf.109.n.16. &

§ 99.

(63) Multa mala sequi solent ambitionem. Olcaft,in Pentathenc. Exod.32.

23 De lo dicho resulta, que la referida nullidad es en este caso evidente, porque dicho Hermano no tuvo plenaria de recibir Profesiones, pues no era Prelado, ni Religioso con Profesion legítima; y aunque él ha querido suponerse Profeso, y que la Profesion la hizo a su Ilma. por el memorial, en que pidió la aprobación de Constituciones, en él no hay palabras inductivas de Profesion formal, ni aunque las hubiese podía tenerse por Profeso, pues ni él estuvo presente, ni su Ilma. podía admitir Profesion; porque ésta no puede ser fuera de Religion por la Sede Apostólica aprobada, (53) y la que se hace en Religion reprobada, como lo es ésta, no tiene validacion, (54) ni en ella se da Voto formal de Religion, porque éste solo se constituye solemne, quando ay la dicha probacion Apostólica. (55) Y aunque se quiera decir, que la Profesion de este caso obligó a Religion en comun, todavía ésta no es verdadera Profesion, y solo podrá tener fuerza de un Voto simple, (56) el que aun es dudofo, y disputable por las circunstancias, que á demás de lo referido ay en los autos, que prueban la nullidad, ni su Ilma. podía admitir la Profesion de dicho Hermano, porque á los Señores Obispos les está prohibido, respecto de que no son oy superiores de los Religiosos, y solo pueden recibir Profesion, quando para ello tienen Comision Apostólica.

(57)

24 Hazese mas clara, es indisputable dicha nullidad, pues no pudiendo darse Profesion sin aprobacion de la Religion, sin que aya pasado el año del Noviciado, sin que conste tenga la edad cumplida el Proficiente, y que se haga en manos de Superior legítimo, (58) en nuestro caso no ha pasado año de noviciado, pues dicho Hermano tomó la resolucion de dar, y recibir las Profesiones, luego que se hizo la Aprobacion por su Ilma. y que él la interpretó á su modo, que es desde quando él se considera Profeso; y desde entonces, aun cuando fuera dable esta ideada Religion, avia de empezar el año del Noviciado; porque antes de estar el Profeso, y ser constituido Prelado, no tuvo facultad de recibir Novicios. (59)

25 Concurre tambien á hacer indisputable dicha nullidad, el que en quanto á las que él por su arbitrio llamó Monjas, ó Religiosas, no se hizo el examen, que debia precerder dentro del mes que antecede á la Profesion, testeriormente al Señor Ordinario de la voluntad, y demás circunstancias, que en aquel tiempo deben examinarse; (60) de que resulta, que aunque estuvieran en terminos de verdadera Religion, la Profesion fue irrita, y nula, por defecto de el dicho examen, (61) como que se hizo contra lo preventido por el Sagrado Concilio de Trento. (62)

26 Fue otro de los fundamentos dezir, que lo ejecutado por dicho Hermano, no se contiene solo en los vicios, y defectos referidos, pues viendo de su conocida ambicion, causa precisa de muchos males, (63) añadió el de elegir á su muger propia por Abadesa, ó Superiora, de lo que él denomina Monasterio de Monjas, siendo así, que (aun prescindiendo de si su separacion del matrimonio es, ó no legitima). Las que no son virgines no pueden ser electas

par

para semejante Oficio; (64) A que se añade ser la susodicha Bigama,(por aver tenido antes otro matrimonio) que como tal no puede tener semejante elección, ni gozar de ella, sin que primero conste de especial Dispensación, (65) la qual no ay; además, que aunque la tuviese, no podía ser electa, no constando tuviése los quarenta años de edad, y ocho de Religion después de la Profesión, ó lo menos cinco, y aver vivido en ellos loablemente, y como se requiere para el asiento à semejante Oficio; (66) que esta es la razón de traerse para nuevas Fundaciones Maestras de fuerza, que sirvan de norte para la buena educación, y enseñanza de vida Religiosa.

(27) Para el mismo fin de que se aya de extinguir, y quitar totalmente esta llamada Religion, fue otto de los fundamentos dezir, que todo lo que aquí se supone Regla, y Constituciones, se halla lleno de errores, y absurdos, contra las terminantes disposiciones del Derecho, y costumbres incorrectamente practicadas en las Sagradas Religiones, verificandolo del mismo hecho de constituirse dicho Hermano General Superior de la Casa, y de las demás, que dice tener animo de fundar; siendo así, q aun en términos de Religion verdadera, y aunque se le considerase Fundador, è instituidor de ella, no puede tomarle esta denominación; porque el empleo de General no se adquiere sino es por elección de de toda la Religion, sin que baste la de alguna parte de ella, ni de algún individuo, (67) siendo igualmente erróneo, y contra Derecho aver constituido á su muger Superiora perpetua, no pudiendo aun en el caso de Religion verdadera exceder la Regla, y metodo trienal, sin beneplacito, ó indulcio de la Sagrada Congregación de Señores Obispos, y Regulares. (68)

(28) Conocece por este modo de disposición, que este hombre ha tratado solo de adquirirse todas las horas, q puede dár de si vna Religion (si ésta lo fuese) sin trabajo alguno, y lo por efecto de su ambición contra lo preventido en Derecho, (69) y se comprueba también en lo tocante á la elección de Superiores, (que él llama OBEDIENCIAS) q prevenio fuese por sortejo, debiendo ser por Votos secretos, como está dispuesto por el Sagrado Concilio. (70) cuya disposición es de tan estrecha naturaleza, que además de causarse nullidad, si se ejecuta lo contrario á dicha disposición, el que permite ser electo contra el tenor de ella, se inhabilita para todos los oficios de la Religion. (71) y es la razón, porque no hacerse la elección por Votos, se seguiría gravísimo absurdo, como es, que el que tuviese privación de voz activa, y pasiva, pudiese adquirir el oficio, ó empleo de la Prelacia, (72) q que recayese éste en un sujeto illiterato, q no puede, ni debe ser Prelado, (73) ó en persona de quien no tuviese la Religion aprobación, ó experiencia, debiendo ser la elección en los que ya están aprobados, y no en otros. (74)

(29) Hizose en el pedimento vna recopilación de los particulares, que resultaron así del cōtxto de las dichas Constituciones, como de los autos, que precedieron para la formación de este juicio, á fin de hazer mas evidente la verdad, y manifestar las inconsequencias, que se veden seguir

C de

(73) Illiteratus quicumque ille sit in P. platum assumi non debet. Ex gloss. in cap. 1. de Conf. anguit. & afferunt. Idem Sgroy. p. 1. c. 4. n. 22.

(74) Eligendi sunt probati, & non probandi. Idem Sgroy. p. 1. cap. 5. n. 2. Simancas de Catholic. instit. iii. 34. n. 9.

Non Virgines non possunt eligi in Abbatissas. De Luca in Annot. ad Concil. discurs. 37. n. 18. Jul. Labor. variar. clucubrat. tom. 1. tit. 4. cap. 24. n. 10. Licet stet contra Pat. Sanch. dict. lib. 5. c. 5. n. 22.

(65)

Montalis Bigama in Abbatissam nequit eligi aliquis dispensatione, cap. 2. distinct. 28. Barbosa ad Concil. cap. 7. Sess. 25. de regularib. n. 4. P. Sanch. dict. cap. 5. n. 23.

(66)

Cócil. Carthaginens. 3. Agathens. Can. 1. 9. Trident. Sess. 25. de regularib. & Monatib. Cap. Abbatissa 7. dict. sess. 25 de regularib. Venero in Examin. Episcop. lib. 6. cap. 28. n. 5.

(67)

Generalis debet eligi ab universa Religione, non ab aliqua eius parte. Passerin. de Election. cap. 35. n. 5. Cardin. de Luca de Regular. discurs. 2. n. 13. & in Summ. n. 55.

(68)

Idem de Luca de Regularib. discurs. 1. ex n. 140. & in annot. ad Concil. discurs. 37. n. 19. & in Supplement. dict. 72. & in Summ. nume. 71. Venero in Examin. Episcop. lib. 5. cap. 38. n. 1. & 2.

(69)

Quia honoris augmentum non ambitione, sed labore ad vnumquemq; convenit pervenire. leg. 14. Cod. de re militari.

(70)

Concil. Trident. Sess. 25. de Regularibus, cap. 6.

(71)

Concil. Trident. dict. cap. 6. Sess. 25. de Regular. ibi: Et is, qui ad huc effectum se in Provinciali m. Abbatem, aut Priorum creari permiserit, deinceps ad omnia officia in Religione, obtinenda inhabilit exstat.

(72)

Prioratus, Guardianatus, &c. Pr. elatura si non esset electiva sequeretur absurdum; nempe quod prioratus voce activa, & passiva posset consequi officium Pr. elatica. Sgroy. Lux Pr. elat. p. 3. cap. 5. n. 25. Bordon. resol. 32. n. 36.

(75)

Parsimoniam cum veſte bumiſi non reprobamus. Cap. *Parſimoniam 4.1. diſtincti.* Concil. Grangens. cap. fin.

(76)

Ovid. de Remed. Amor. *Temporibus medicina valet : data tempore profunt,*
Et data non apto tempore vina nocent.

(77)

Et populum meum decebunt. Eze-
chiel. 4.4. *Labia Sacerdotis custo- diunt scientiam.* Malac. 2.

(78)

Ordo in Ecclesia fervandus. Div.
Paul. ep. 1. ad Corinth. cap. 14. V.
30. 31. & 40.

(79)

Superior ab inferiori argui, non ve- rò iudicari potest. Histor. Juridict. Pótf. lib. 8. cap. 2. unum. 14.
& est commune.

(80)

Hæretici sunt revelandi Inquisito- ribus. Innocent. IV. in Constit. 18. que incipit: *Noverit.*

(81)

Hæretici nullomodo suffervendi sunt. Liber. Epist. 13. ad Anastas.

(82)

Cum Hæreticis conversari non permititur. Belluga. in Specul. Princip. rub. 1. 1. princip. V.
Cū aliquibus reprobis. Senec. ad Lucill. Epist. 82. Salutare est, non conversare dissimilib. Ovid. lib. 2. de Remed.

Dùm spectant oculi laeos, læ- duntur & ipsi,
Multaque corporibus transi- tione nocent.

(83)

Religionis favore competitur aliquis vendere agnum, vel Domum. Lam- bertin. de Iur. Patron. lib. 1. p. 1. q. 3 princip. art. 14. per tot. Flamin. Pa- trif. de Refugiat. Benefic. lib. 3. p. 18. num. 34.

de que subsistá esta novedad, haciéndole el cargo de las que dicho hombre ha tenido en todo su procedimiento, como se colige de su elección de Avito tan extraño, que no conviene à Religion alguna de las que conoce la Iglesia, en que se ha puesto reparo; porque aunque no tenga reprobación el visto de vn Avito humilde, (75) es digno de reparo, que el que se elige para Religion sea tan desconocido, que no tenga semejanza à qualquiera de los que visan las Sagradas Religiones.

30 Coligese tambien la inconsequencia, de que distribuyendo dia, y noche en exercicios, y asistencias de la Casa, aun no señala tiempo de satisfacer al precepto de oír Misa, que tan indispensible obliga como saben todos; y de que la Casa yà la quiere intra muros, yà extra, sin dar razon, que convenga para lo uno, ó otro: de que es ni-miamente escrupuloso para guardiar la Clausura de las mujeres, (no obstante el que la quebrante el) pues aun en el caso de estar estas enfermas, escasea la entrada de Medico, mendigando antes particulares informes, cuya dilacion puede producir inconvenientes gravissimos, no dandose la medicina á tiempo. (76)

31

Es mas particular su nimiedad, y escrupulo en la prohibicion de comer carne aun en caso de enfermedad los Hermanos, que van fuera à recoger limosnas, à quienes no permite la puedan comer sin licencia, y para dar esta preferie vn Barbero de vn Lugar à vn Sacerdote, siendo este el mejor Ministro para la enseñanza, y en quien es mas segura la ciencia. (77) Invierte el modo de rezar de la Iglesia, pues en las horas en que está empieza, ó acaba con Padre nuestro, Ave Maria, y Credo; dispuso se empezasse por el Credo, obrando contra las Sagradas Letras. (78) Introduce en dicha su regla el detestable abuso, y facultad de que los subditos castiguen al Superior, quado este á lo mas solo puese de ser advertido, pero no castigado. (79) Abrogase la jurisdiccion del Tribunal de la Fe, para castigar los delitos de blasphemia, hechiceria, y heregia, previniendo la expulsio de los Reos, que en estos delitos se induraron por tiempo de vn año, sin expressar cosa alguna en quanto à la obligacion de denunciarlos á los Señores Inquisidores, como debiera; (80) confundiendose él en sufrirlos por vn año, quando de ninguna suerte puedē ser tolerados, (81) ni sufrir se cōversaciō con persona que tenga esta macula, por ser el riesgo que de ello resulta tan absolutamente perjudicial, qexpone á la calda, peligro, que aun reconocieron los humanistas, (82) y pre viene castigos para los sirvientes de devoción en la Hospitalidad, precisandoles al servicio por medio de vn juramento, cosa, que absolutamente es impropria.

32

Todas estas particularidades notadas en el pedimento, por resultar de dichas Constituciones, precisaron à la pretension referida, por ser todo ello contra Derecho, y buenas costumbres, y averse empezado à experimentar las transgresiones, como constó de las Sumarias, y los perjuicios, y daños á terceros; pues el dicho Hermano para extender su llamada Casa de Religion, precisó por ilícitos medios à que le vendiesen sitio; y aunque en favor de la Religion, puede haver compulsion, (83) esto es solo privilegio de Religion verdadera, no de la que no lo es, pues la disposicion del derecho solo habla de la verdadera.

33. Añadese , el que no guarda la clausura , que debe , pues passa à la de las mugeres , y estas han passado à la de los hombres , en lo que ay muchos peligros , pues siendo la que él llama Prelada , su muger propia (supongase verdadero voto de castidad entre ambos) se arriesga , porque no ay otro amor que sea de mayor afecto , (84) a demas de no ser licito á los Monges entrar en los Monasterios de Religiosas , sin causa grave , y precediendo licencia de quien la pueda , y deba dar (85) porque de otra suerte se incurre en graves Censuras , aunque el acceso , o entrada sea por poco tiempo , como está decretado por la Sagrada Congregacion del Concilio , y aun sin este Decreto , como no es disimulable lo referido , pueden los señores Ordinarios castigar á los que así quebrantan la Claustraria de las Monjas . (86) Mas no es de admirar , que este Hermano aya entrado à la llamada Claustraria de mugeres , quando de estas , y de los hombres ha permitido la interpolacion , para rezar Maytimes , sin servirle para prohibirlo , que uno de dichos hombres le advirtiese el inconveniente , como se ha juzificado , cuya advertencia fue prudentissima , porque la perdicion la tenia muy prompta , mediante la Sociedad , capaz està de producir afectos deshordenados . (87)

34. Es digna de notar la negacion de alimento á los hermanos , haciendoles mayor el trabajo , con la falta d'él , y que teniendo por su instituto prohibido el comer de carne , aun en las enfermedades , no permita la coman , haciendo , que estén en cama incommoda , siendo así , que en las que él ha padecido , no ha dexado de comerla , y ha observado cama de conveniencia , como lo han testificado testigos de la mejor nota . Ciero es que parece impiedad lo referido ; pero lo es con efecto , porque este hombre , en todo ha obrado al rebes , y así la piedad , que se toma por los actos de Misericordia (88) él la ha convertido en impiedad manifiesta , desposseyendose de la gloria de hombre piadoso , y de dar exemplo para otros . (89)

35. Incurrió en la nota de jactancioso , y afectador de Milagros , delito , que sapit extra ordinariam naturam (90) haciéndose por él digno de castigo , el qual siempre se ha impuesto á los que fingien , y se vanaglorian de factores de Milagros (91) y no es menor su vanagloria en dezir , que la manga de su Avito es semejante á la de Jesus Nazareno , circunstancias , que juntas con las de ser un sugeto introducido de ordinario en las casas , aborrecedor de las Religiones Exemplares , è individuo de ellas , y publicador de que para la formacion de su Regla , ha sido como la Aveja , que ha escogido lo mejor (proposition , que con rebozo ofende á los Fundadores , y Patriarchas de las Sagradas Religiones) le constituyen nada humilde , que es el fundamento , que debiera tener para exercer las virtudes (92) y mayor mente jactándose al mismo tiempo de aver fundado en fuerza de revelacion . Esta jactancia es vicio totalmente opuesto á la humildad , que

*Amor affectus non est ; quam
viri, & uxoris. Tiraq. de Retract.
lignaz. § 9. gloss. 2. n. 5. & in leg. Si
en quām in prefat. n. 12. Cod. de re-
vocand. donat. & facit illud Pro-
pertij, lib. 4.*

*Omnis amor magnus, sed aperto
in coniuge maior.*

(85)

*Monachis non licet ingredi claustra
mulierum sine causa maxima, ea-
que necessaria, & nisi admittantur
ab his qui habent potestatem admittendi. Concil. Cabinomensi. 2.
Can. 57. 63. & 63. Matilconensi.
Can. 2. Aurelianensi. Can. 7. Cap.
Monasteria de vita , & honestat.
Clericor. Cap. vnic. de Sstat. Relig.
in 6. Trident. de Regularib. Seff.
25. cap. 5.*

(86)

*Est Decretum Sacra Cong. Concil.
super accessu regularium ad Monas-
teria Montalium die. 31. Maij
1669. à Clemente X. approbatum;
quod resert de Luca. in Miscelan.
Eccles. discurs. 16 n. 2. vbi ait: Fui
se statutum Regulares accedentes ad
talia Monasteria, quantumvis excep-
ta absque licentia, etiam per modi-
cum tempus, incurvare Censuras, &
penas in eo inflatas, & quod ab Or-
dinario loci tanquam Sedis Aposto-
lice Delegato coereri , seu puntri
valeant. Et n. 5. tenet: Quod etia
sine dicto Decreto Ordinarius habeat
hanc jurisdictionem cum exemptis
circa Monasteria Montalium.*

(87)

*Amor mulierum multos ducit ad
perditionem, & interitum. Pausa-
nias, lib. 1. relat. à Camil. Borell.
de Prestant. Reg. Cathol. cap. 21. n.
47. & alibi plura, quæ pro pu-
dere silentio preterimus.*

(88)

*Pietas pro astibus misericordie.
Div. Thom. 2. 2. q. 101. art. 1.*

(89)

*Pij forma, seu exemplar debent esse
alijs. Div. Paul. Epist. 1. ad Thesa-
lon. cap. 1. v. 7.*

13. cap. 12. num. 21.

(90) Miracula fingere atheum est. Petr. Gregor. de Republic. lib.

(91) Miraculorum factores puniti. Idem Petr. Greg. lib. 13. cap. 14. num. 7.

(92) Virtutum stabile fundamentum est humilitas. Div. Bern. de Consideration. lib. 5.

(93) Ideam Div. Bernard. de gradib. humilitat.

(94) Velle esse super omnes vituperabile est. Div. Chrysostom. sup. Mattib. homil. 3.

(95) Superbia propriè est inordinatus appetitus excellentiæ cui debetur honor, & reverentia. Div. Thom. 1.2. q. 84. art. 20. & 2.2. q. art. 5.

(96) Que maior superbia quam ut unus homo toti congregationi iudicium suum preferat, tamquam ipse solus habeat Spiritum Dei? Div. Bernard. Serm. 2. in Resurrect.

(97) Actus quando sit in occulto, vel secreto admittitur probatio quam patitur ipsius actus natura. leg. consensu & superplagis. C. derupidi cap. veniens. 3.8. de testib. in fin. leg. 18. tit. 6. part. 3. Vbi Gregor. Lop. glof. 6.

(98) Index potest credere testibus singularibus, si ex eis reducitur ad creditum. Menoch. de arbitrar. cas. 90. n. 6. Peregrin. conf. 2. n. 59. Antt. Gabr. comm. optu. lib. 1. tit. de tēlib. concl. 2. num. 62.

(99) Div. Chrysostom. Homil. 9. ad thesalon. 1. ibi: quo modo enim impuri, & scelerati homines omnia nocte faciunt, omnes lateutes, & se intenebris includentes, nam dic mithim non vesperam observat Adulter, non surnottem, & qui sepius hora effudit, non nocte id totum operatur?

Ovid. 1. art.

Noctelatent mende; vitiisque ignorantur omnes.

Leg. 1. ff. defurt.

que debiera practicar, y habet practicado este hombre (93) y el hecho de querer ser mas que todos los Fundadores, es abominable. (94)

36. No es menos reparable, el averse apropiando tan absoluta dominacion en los que llama Subditos, que ha hecho, que estos le besen los pies à la entrada, y salida de la Cafa, preciñando à que le den este honor, y reverencia indebida, que es acto de soberbia. (95) La de este hombre es tan conocida, que aun por ella no pudo mantenerse, sirviendo la Hospitalidad Manuela Torquato su madre; pero nada la haze mayor, que su ansia de dominar su ficta Religion, por toda su vida, juzgandose capaz para ello. (96)

37. Todo lo referido es lo que se ha justificado en las Sumarias, y lo que se haze creyble, aun sin ellas, à vista de ser el fundamento de la llamada Regla tan erronea, y aunque de algunas particularidades no ha sido la probanza la mas completa, no es esto embarazo, para que tenga efecto la pretension, que patrocina esta declaracion, porque se debe considerar, que todo lo que toca à actos, que se han practicado en lo occulto, y abscondito de la Cafa de dicho hermano, no puede tener prueba superabundante. (97) Ni sera obice, que aya algunos testigos singulares, porque á estos pueden les Jueces dar credito siempre que de su contexto, ó por las circunstancias de la causa puedan reducirse à credulidad (98) y las de este caso mueven à ella por las muchas razones, que van notadas.

38. Parecerà que se ha dexado correr la pluma en lo que se ha referido, pero todo es fiel, y legalmente deducido de los autos, y llamada Regla en la qual, aun es mucho mas reparable otra especialidad, que con particular acuerdo se dexò para este lugar, por que sirva de complemento à manifestar los errores, y defaciertos del dicho Hermano, y es el reparo, que en las dichas constituciones se previene, que las profesiones que la Universal Iglesia practica publicas, y de fuerre, que puedan ser notorias, aqui le previene ayan de ser de noche, como si fueran cosa, que no pudiera, y debiera saberse, y executarse publicamente. Esta prevencion es otro escollo de inconvenientes. La noche es solo la que apetecken los hombres, para sus delitos. (99) Delito parece que es, el profesar en esta llamada Religion, y hurtadas parece son sus profesiones, segun se procura su ocultacion. Baste solo, el decir, que estas prevenciones son efecto de la reprobacion, que tiene todo lo referido.

39. Los motivos hasta aqui expressados, dan fundamento bastante, para que aya de extinguirse dicha fingida Religion, pues quanto se dispone por dicho Hermano para su fundacion, quanto ha ejecutado, y lo que aun despues de las llamadas profesiones ha obrado, todo es opuesto á los Sagrados Concilios, Capitulos Canonicos, Doctrinas de los mas elevados ingenios, y practica de las Sagradas Religiones. Pero para que no parezca que la curiosidad ha dexado de registrar á demás de lo referido, los inconvenientes, que pueden seguirse de dejar subsista esta nueva, y desconocida Religion, que ha querido introducir este hombre, se darán las razones, que ha tenido

do el derecho, y los Santos Padres para prohibir las nuevas Religiones, que suelen introducirse en las Republicas sin atencion à las ya fundadas, conocidas, y aprobadas por la Iglesia.

40 Es la primera, la razon de diversidad, que en algun modo sirve de turbacion al Pueblo Christiano, y da ocasion à la murmuracion, y à inquirir, porque vnos sigan una, y otros otra, dudando, qual sea la mejor, y mas sana, haviendo tan buenas, y loables Reglas en las Religiones, que yá estan instituidas, y aprobadas, cuya obser-vancia basta para adquirir el complemento de las virtudes todas, sin que se necesite de mendigar Regla nueva. (100) vea el curioso en este asumpcio al Aguila de la Iglesia (101) mientras, que aqui se da fin á esta primera razon, con vn Sagrado Texio, que podrá exponer qualquiera à vista de lo que va exprestado. (102) Y con las palabras del margen dichas por el mejor Republicano. (103)

41 La segunda causa de estas reprobaciones, es la presumpcion temeraria, que resulta de semejantes fundaciones nuevas, pues contiene en si delito, y como tal, se llama temeridad presumptuosa (104) porque se extiende a obrar contra los Preceptos Apostolicos, y leyes Reales, que tienen prohibidos semejantes Conventiculos, sin las debidas licencias, à que se añade, que la multitud suele no producir buenos Ministros, y Operarios para la Iglesia (105) siendo, como se ha refetido temeridad presumptuosa fundar sin la Autoridad Pontificia, y constituir nuevas Dignidades, y Oficios en la Iglesia. (106)

42 Es la tercera razon de prohibicion, evitar la confusion, que resulta en la Iglesia, de semejantes novedades, y Avitos, y por esta causa, el Concilio Toledoano, pre-vino la correccion de los, que en Avito, y nombre se llamen Monges. (107) Esta confusion, parece la definio para nuestro caso el Republicano, yá citado por las palab-ras del margen, dignas de memoria (108) por las cuales expreso el daño que producen tales fundaciones, y aun tambien parece que las terminó al fundador de nuestro cafo, y prologuo ponderando juntamente, que semejantes novedades, con el velo apparente de zelo, y virtud, producen los inconvenientes, que el mismo especifico, no por proprio, y voluntario dictamen, si fundado en la Autoridad Pontificia, que el cita digna de que el curioso la registre con atencion. (109) Basta de razones, porque aunque podrian cumularse otras muchas, es preciso dejar campo a los discursos, y tambien contenerse, por que los apasionados deste hombre, que se hallan ignorantes de estas ra-zones, no motejen esta acusacion de odiofa.

43 Estos son los motivos, que obligan à pretenderse quite dicha junta de hombres, y mugeres, introducida con el vano, y falso pretexto de Religion, la qual, co-mo de hecho se introduxo, de hecho debe exterminarse, porque asi lo tiene decidido la Sede Apostolica (oygafe aora la decision de la Autoridad Pontificia, citada en el

D nume.

septus propriis Patrum definitionibus anteponunt, à fide Catholica deviant, Sacraenta Ecclesiastica despiciunt, & altos student multipliciter errores seminare. Ex Ioâne Papa XXII. in supra citat. Extravag. vni. de Religios. domib. à docto iterum, atquè iterum videnda.

(100)
Petr. Gregor. de Republic. lib. 13
cap. 4. num. 2.

(101)
Div. August. Epist. 119. cap. 19.
& cap. Omnia talia 12. sub 12.
distinct.

(102)
*Non facient singuli, quod sibi rec-
um videtur. Deuteron. cap. 12.
v. 6.*

(103)
Idem Petr. Gr. gor ibid. dist. n.
2. ibi: *Et certe nisi cohieretur hec
potestas fabricandi Religionem pro
arbitrio, numquam fuisse esset no-
varum formarum, & cultus di-
uisus diversus brevi tempore.*

(104)
Cap. 1. De Religios. domib. tn 6.

(105)
Cap. Legimus 24. §. Sed dices 93.
distinct.

(106)
Cap. 12. 2. distinct. Cap. Cum
olim de Consuetudin. Idem Petr.
Gregor. ibid. n. 4. ibi: *Cum tamen
nemo possit sine autoritate Ponti-
ficii novam Dignitatem in Ecclesia
constituere.*

(107)
Concil. Toletan. 4. Can. 52:
Cap. Vt Clerici 3. de Regularibus.

(108)
Idem Petr. Gregor. ibidem n. 5.
ibi: *Quid autem malorem confu-
sionem p. ferre Reipublica,
quam aliquem sibi usurpare vitam
quandam, seu formulam Religio-
nis, & habitum, & tamen talem
non esse, sed purè laicum, vel alii,
nequid petius dicam hypocritam, &
superstitiosum?*

(109)
Idem Petr. Greg. dict. n. 5. ibi:
& ita fieri tutius decisum est, ne
sub specie boni agendi profilarent
homines, vel ad contemptum, vel
profanationem, vel ad abusum, vel ad
confusione Religionis, & myste-
riorum eius; & quia in errorum
barathrum faciliter ruunt, qui co-

Dicta Extravag. Iohano. XXII. ibi: *Sectam, Ritum, & statum huiusmodi non obstantibus præmissis eorum excusationibus, quas frivolas reputamus, & quidquid per eos communiter, vel diviximus sub Religione, Conventu, Collegio, seu Congregationis nomine, vel colore attentatum exitit, vel existit de Fratrum ipsorum Concilio, auctoritate Apostolica nullius fuisse, & esse decernimus firmatis, & quantum de facto procecerunt de Concilio, & auctoritate præmissis revocamus omnino, ac perpetuae prohibitions subiecimus, & ab Ecclesia Dei paenitentia abolemus.*

(111)

De facto in insufficta, de facto revocari debent. leg. 1. §. Nuntiation, ff. de nov. oper. nuntiat. Cap. 1. Vt litpendente. Nantius de Nullitat. in Rubric. quid sit Nullitas, n. 16. Cyriac. cōtrōv. 5. 13. n. 11. & 31.

(112)

Dicta Extrav. ibi: *Eisdem personis, & alijs quibuscumque sub pena excommunicationis, quam eas (si fecerint) incurtere voluntus ipso facto, in iungentes expressio, ne statum suæ Sectam, & Ritum huiusmodi ab ipsis assumptum Sectentur vterius, vel ipsum de novo assumere quoquomodo præsumant.*

(113)

Dicit. Extrav. ibi: *Episcopos quoque, & eorum Superiores, & etiam alios Prelatos quoscumque, qui prædictis personis, vel alijs Ritum vivendi, & habitum supradictos preter specialem Apostolica Sedis auctoritatem deinceps concesserint, prædicta excommunicationis poena ipso iure decernimus subiacere.*

(114)

Dicit. Extrav. ibi: *Quidam autem eorum dictum habitum, & vivendi Ritum à quibusdam Episcopis, seu eorum superioribus, velalijs Ecclesiæ sum Prælati habuisse profitentur.*

(115) *Verba rescripti sunt proprie, stricte, & secundum subiectam materiam intelligenda leg. Plenum, & Aequitatis, ff. de usu, & habitat. l. 3. §. h.c verba, ff. de neg. gest. Tiraq. ad leg. Cōnub. glof. 7. n. 4. C. cū seqq.*

(116) *Facta lege prohibente non valent, argum. leg. qui aliena, ff. de negot. gest. & est commune Brocardicū.*

(117) *Ratificatio seu ratihabito actus gesti contra formam Iuris non est attendenda, nec reprobatur, in actu qui in totum, & paenitus est nullus ipso iure. Bart. in leg. Observare in fin. ff. de off. Pro consil. l. & lebat. & est commune omnium.*

(118) *Gratia facta à Superiori si sit subrepititia, vel nulla potest ab inferiore declarari, nec tenetur ad Superiorē rescribere. c. Ad aures. c. Cū adeo 17. De Rescript. D.D. Crespi de Valdaur. obser. 5. n. 340.*

numero antecedente) (110) y porque así es corriente en todos derechos: (111) Debiera en nuestro caso, aun proceder á mas, si nos hallamos en los rigorosos terminos de la extravagante, ya citada en el num. 109. que es á la declaracion de las Censuras impuestas por la Sede Apostolica, contra los que introduxeren nuevos Avitos, Religiones, Colegios, ó Confraternidades, sin los requisitos debidos (112) cuyas Censuras, no se determinaron unicamente para los susodichos, sino es tambien para qualquier señores Prelados, y Jueces Ordinarios, que los consintiesen en sus Dioceesis. (113) Como, pues, quiere este hermano suponer, que su Illma. le permitió lo tocante á Religion? Es fiction suya el suponelo, interpretando mal la licencia, que para la Hospitalidad se le dió. Y no es nuevo se valgan de estas ficciones, semejantes hombres. Así lo dice el Texto citado. (114)

44 Si se lee con atencion la dicha Aprobacion de su Illma. se hallará, que solo se terminó á la referida Hospitalidad, y no á otro fin, porque sus palabras, solo hablan de ella, y no de otra cosa; y siendo cierto, que las palabras de qualquier licencia, ó rescripto, deben de entenderse, strictè, segun su propiedad, y verdadero sentido, y conforme á la materia de que en ellas se trata (115) no aviendo tocado en ellas punto alguno de Religion, no pueden recibir extension, ni dezir se pudieron producir efecto por la presentacion, que se avia hecho de dichas Constituciones, porque estas se consideraron, y todo lo tocante á Religion, por su Illma. tanquam si non essent, como hechas contra las yá referidas leyes, y Textos, que lo prohibian. (116) Y de aqui se sigue ser despreciable, lo que por dicho Hermano se alega oy, suponiendo, que su Illma. despues de la licencia, que le dió tuvo á bien los actos, que el susodicho posteriormente ejecutó, porque si como queda dicho, su Illma. no tuvo facultad de conceder, (en punto de Religion) como avia de ratificar, ó tener por bien hecho lo referido? A que se añade, que la ratificacion, ni tacita, ni expresa podia ser atendida en el estado presente. (117).

45 Ni para quitar oy esta llamada Religion, puede ser reparo, el que su Illma. (en el sentir, en que está dicho Hermano) con su Superior Autoridad huiuscmodo dado la supuesta licencia, y hecho la gracia de que pudiera el susodicho introducir dicha Religion, porque aun si se considera, que la Aprobacion referida tenia extension á ella, como quiera que se aya verificado, que la dicha gracia fue subrepiticia, y nulla, declararla por tal se puede hazer sin necesidad de recurso á Tribunal Superior, ó ya porque qualquier gracia, que contiene estos vicios, aunque sea de Superior puede anularse, por qualquiera Juez Inferior (118) ó ya, porque aun separandones de todo esto, como ya queda dicho, la nulidad está de clarada por el Tribunal mas

Su-

Superior , y aqui solo se procederá à executar la ley , que finalizó con las palabras del margen. (119)

46 Ni tampoco puede dudarse , ser preciso efecto de la declaracion de la nullidad , y extermínio de la llamada religion , privar al susodicho , y los demás Hermanos de todo lo adquirido por cauza de la dicha Religion , y sea por legado , ó en otra qualquier forma , porque dicha adquisicion ha sido por donacion hecha á la Iglesia , á la qual se le adquiere derecho en ella (120) si que por ningun titulo pueda retenerla dicho Hermano , porque lo que vna vez se dedicó , y consagró á Dios , ni puede enganearse , ni passar á otra mano. (121)

47 Tambien se pretendió , que en lo tocante á Hospitalidad , y exercicios espirituales , que fue la primera introducion , se procediese con la mayor cautela ; porque aunque la fundacion de Hospitalidad sea Obra Pia , encomendada aun d: los mismos Apóstoles , y Concilios (122) su practica debe ser la mas piadosa , y la del dicho Hermano está verificado ser de poco zelo , y cuidado con los enfermos , por no darles las comidas debidas , ni á tiempo , faltarles luz , y asistencia , estar hambrientos , y no permitirselos , aun el socorro de los pacientes , de forma , que en esta Hospitalidad , no solo falta la curacion , sino el alimento , que es la primera obligacion con que se crean estos Hospitales , ó Proctophyros , que leyeron otros. (123) Conque no será el rafio quitarla , si se hace juzgio de que no ay conque mantenerla.

48 Acreditarase , que no se pueda mantener , pues aun prescindiendo de la culpa de dicho Hermano , por los defectos , y omisiones , yá dichas , (de que aun fueran malas , solo en las enunciabas) si al susodicho se le buelven , como oy pretende , los pocos bienes , que dice llevó , y llama , propios , por ser del caudal que anteriormente á estas novedades gozaba , no puede aver semejante Hospital , porque no tiene dotacion , que es el principal requisito á que se debe atender para su subsistencia , y equiparandole los Hospitales á las Iglesias en muchas cosas (124) al modo , que estas necessitan de competente dotacion , para su perpetua existencia (125) es preciso se les dé á aquellos , y sin ella no podran mantenerse.

49 Y aunque se ocurre á decir , podrá mantenerse con las limosnas de los fieles de aquel territorio , en quien es debe suponerse infegible su afeto , y deseo de la Bienaventuranza en el ejercicio de la Misericordia. (126) Es preciso discurrir , no han de poder sus obras corresponder igualmente á los deseos , para tanta carga como la total manutencion de vn Hospital , estante la notoriedad de la necesidad que padece la Alpujarra toda , por defecto de frutos , en cuyo parage se ha hecho ya comun el lamento de Marcial , admirando las estrechezas de la pobreza (127) conque no puede deixarse la Hospitalidad expuesta á contingencias , ni tampoco con la mezcla de gentes , que oy existe. (128) Y si se tuviere por conveniente quitarla , avrà de ser poniendo tambien cobro á lo que se huviesse donado , por cauza de ella , pues no

(119) *Dicta Extravag. De Relig. Dom-
mib. in fin. ibi: Dignum est enim
ut adulterinas plantationes , quas
non Pater Cœlestis , sed humane
temeritatis audacia plantat, Appo-
tolic culminis ceufura divellat, &c.
(120)*

*Greg. Lopez. leg. 67 gloss. 2. tit.
18. part. 3. Malcard. de Probat.
concl. 556. n. 1.*

(121) *Levit. cap. 27. v. 28. Leg. In ta-
tum, § Sacra de rer. divisi. Idem
Greg. Lop. vbi supr. vbi, quod
donatio favore Ecclesie est
perpetua.*

(122) *Div. Petr. Epist. 1. cap. 4. Concil
Mastilconent. 2. sub Pelago 2.
Canon 11. & 13. Aquifgranensis.
Can. 141. Trident. Sess. 25. de
Reformat. cap. 8.*

(123) *Procotrophium Græcè est idem La-
tine, ac locus, in quo pascuntur pau-
peres. Leg. Illud. Vbi gloss. Et leg.
Sancimus, Cod. de Sacra sanct. Ec-
clesi, Illust. Paz Jord. tom. 2. lib.
7. sit. 9. n. 5.*

(124) *Felin. in cap. de Quarta de Pre-
script. n. 3. ad 9. Vivian. de Iur. Pa-
tronat. lib. 3. cap. 2. n. 2.*

(125) *Ecclesia debet sufficienter dotari
pro otherum subsistence. Idem
Vivian. p. 1. lib. 2. cap. 4. Beller.
Disquisit. Cleric. p. 1. de Clerico de-
bitore. §. 12. n. 22. M. Ostazo de
Causis Prys. lib. 5. cap. 3. n. 12. ad
15.*

(126) *Qui miseretur pauperis , beatus
erit. Proverb. 14.*

(127) *Martial. 11.
O quantum cogit egestas!*

(128) *In Hospitalibusflare non debent
per mixti mares, & feminæ. Cō-
cil. Mediolanensis. sub Pio iv.
ann. 1565. p. 2. tit. de Pitorum lo-
corum administrat.*

Bona donata in creatione Hospitalitatis per istius suppressionem non redunt ad donantem. Cardin. de Luca de Regul. disc. 69. per tot.

no pude volver à los donantes. (129) Cuyas circunstancias son dignas de considerarse con la mayor cautela, à la que no se estiende esta reflexion, por dexarla à superior juzgio, junto con lo que resulta de los autos, sobre no aver tenido duracion los espirituales exercicios, conque empezó la Hospitalidad, à causa del menos discreto zelo de dicho Hermano, conque quiso precisar á los asistentes à que le ampliasen los secretos de la Ofacion, que deben ser reservados á muy Superior Maestro (130) à que rezaran fuera de metodo, y conque hacia penitencias publicas, queriendo, que estas se ejecutasen sin necesidad publica, y sin preceder, como debiera licencia. (131) Causas, que juntas cõ lo demás, que consta de los autos, y por la brevedad se omite, impelen evitar los daños, que pue de produzir este tan extraordinario modo de obrar.

(130) Sin que pueda embarazarse, por lo que en el progreso del juicio ha alegado, è intentado probar dicho Hermano, pues su reflexion, sobre lo executado en punto de Religion, nada puede aprovecharle à vista de las prohibiciones dichas, su negativa de falta de asistencia à los enfermos, es indigna de atencion, aunque la pretendio probar por via de afirmativa, porque dicho efecto se probò de afirmativa en las Sumarias, por Testigos instrumentales, los que son mas dignos de credito.

(131) Su repetition, ó multiplicacion de probanzas ha sido valiéndose de testigos parciales, y amigos; y aunque la excepcion de amistad no excluye al Testigo de testifical, ni al Juez de juzgar, sino es quando es en summo grado. (132) Nunca deja de tenerse su deposicion, por demasiadamente afectuosa, y mas en el caso presente, donde todo el conato de los testigos de dicho Hermano se ha extendido à probar el abono dese de hombre, queriendo dar à entender perfecto en su obrar, cuya exprecision pende solo de vn afecto piadoso (133) porque le abran visto exercer algunos exteriores actos, que son quasi secundarios, y ordenados á los interiores de nuestra Religion (135) los cuales se hallan en todos los Christianos, magis, vel minus; porque en todos ay la obligacion de dar à Dios culto, no solo por actos interiores, sino por exteriores, (136) y estos solo pueden constituirle bueno, quantum ad se; mas no en quanto à Fundador de cota tan alta como vna Religion, ni en quanto à Hospitalario, que requiere lo summo de la Cariñada.

(137) Y en su probanza se debe notar, que tanto quanto mas intentan autorizarle, y acreditarle dichos Testigos, tanto, y mas agravan su culpa en los errores ya dichos, y notados en punto de Religion, y en los desfectos para la Hospitalidad(137) sin que pueda por modo alguno apreciarlo lo que tanto ponderan, pues estando lo obrado por dicho Hermano expuesto à producir muchos inconvenientes, si subsistiese la llamada Religion de hombres, y mugeres, intra eamdem Clausuram, no puede tenerse por extraño, aya avido vn apparente Velo, q̄ les oculte, pues siempre, ó las mas veces, el vicio para introducirse toma capa en vn virtuoso pretexto. (138) De

Optime, & late ex doctrina SS. PP. P. D. Anton. de Molin. in suo Libel. de Orat. tract. I. cap. 2. per tot.

Vt colligitur ex cap. in capite distinct. 50.

Leg. Diem preferre, §. Si plures, vbi glos. verb. Confenserunt. ff. de recept. arbitri. Farin. de Testib. quæst. 65. num. 200.

Gratian. Discip. Forens. cap. 200. n. 1. ad 3. & alijs plures.

Beati omnes esse ultimus, id est, perfecti. Div. August. de Trinit. lib. 3. cap. 4.

D. Thom. 2.2. q. 81. art. 7.

Plura de hoc. Camil. Borell. de Reg. Cath. præstant. cap. 70.

Salvian. de Gubernat. Dei, lib. 4. Vbi sublimior est prerogativa maior est culpa. Et rursus: Criminofer culpa est, ubi honestior status. Div. Isidor. de Summ. bon. lib. 1. cap. 18. Tanto maius peccatum esse dignoscitur, quanto maior, qui peccat habetur, crescit enim delicti cum laus iuxta ordinem meritorum.

Div. Ambrol. in Serm. de Vitijis, illis: Venena non dantur nisi melle circumdata; & vitia non decipiunt, nisi sub specie, umbraque virtutum.

De que se pude dezir, que los testigos estan engañados, o ignorantes de la verdad del hecho, y asi despreciadas las probanzas, sera muy proprio de esta Jurisdiccion proceder a la extincion, y separacion de gentes. que oy se incluye en el Conventiculo de Uxixar, como carga precisa del Ministerio (139) reduciendo a dicho Eterno por medio de su castigo al verdadero modo de vida que de be tener en el Rebaño de la Iglesia. (140)

Selle ya el silencio las Cláusulas de esta Demostación Jurídica , cuyo estéril estilo podra suplirse con la fecundidad de la verdad misma (141) porque hasta aqui pudo llegar esta acusación formada, no con la esperanza del premio de que hablo el juríscosulto (142) ni con el fin de obstenar eradiccion(que vulgarmente se ha propalado á vista de los pedimentos) porque aunque hubiese ésta , no se podia obrar contra el efecto de ella misma (143) si con el zelo de satisfacer á la obligacion del oficio, á el qual es indispensable esta expresion (144) por lo arduo del caso presente, en el que fuera demasiadamente culpable la omision, sintiendo á un mismo tiempo no aver podido usar de la mayor moderaciõ en las voces , para evitar la Censura de Juvenal (145) por quanto las ha producido de si mismo el hecho , mediante las operaciones de dicho Hermano, en cuyo caso no es culpable la defensa. (146) Y sintiendo tambien , que el sufrido de su ideada felicidad, aya podido labrar su infotunio , para verse despojar de su Avito de su llamada Religion, y de la elevacion de la Prelacia á que aspiraba (147) consecuencias , que es preciso resulten siempre que se obra alguna cosa sin la premeditacion necesaria, y sin atencion al fin que puede producir. (148)

54. Creele, que todo lo que conta de las Constituciones para, causa de Religion, y Hospitalidad, y lo demás qué del proceso resulta avrà sido aver engañado este hombre , pareciendole devia fiarse de la fortuna conque empezò à elevarse. (149) Y si ésta le havia de conducir à la práctica de algunos errores que arriegasten su salvacion naufragando en el inmenso pielago de tangas, y tan extrañas novedades, puede serque para salir de sus ignorancias, se le aya venido á las manos el trabaxo de ser acusado, y que le facilite su mayor sabiduria. (150) Con lo qual cessa esta declamacion , remitiendola á la Superior Censura , donde se hallan la Ciencia, y Prudencia (151) unidas con las demás gracias, de que agudamente hablò Phylon. (152) donde se advierte la fortaleza, para no dexarse llevar de tantas , y tan importunas

E preces,

licetsum genus infortunij est fuisse felicem.

(148) *Div. Isidor. Pelusiot. lib. 4. epist. 72. ibi* : *Illa quidem fælicitas, que alicui præter rationem contigit, solet plerumque in contumeliam procedere, que vero secundum rationem obvenit, sapè numero bonum parit exitum.* *Div. Laurent. Justinian. de Cast. Connub. cap. 6. illuc*: *Ante omnium eventum, qua futura sunt adversa, cogitanda proponantur.*

(149) Valer. Maxim. lib. 6. Nemo nimis fortunę credere debet.

(150) *Euripides in Ooccolo. Necessarij sunt labores. De monum autem fortunas quib[us] optimè tulerit, Vir sapiens erit.*

(151) In Iudice sal est scientiae, & prudetiae. Ioan. Bapt. Magon. de Rect. Patrocin. rat. cap. 35. n. 3.

(152) Philon. Iudæus in lib. de Iudic. Is inquit: qui ad iudicandum ascedit Tribunal, iudicari se non minus, quam iudicare cogitet: & una cum potestate assumat Prudentiam, ne decipiatur. Inflitiam, ut suū cuique tribuat. Fortitudinem, ne reflectetur præcibus, aut misericordia, quo minus animadverterat in convictos sceleris.

Div. August. in cap. Corripian-
tur. ¶ Pastoralis 24. q. 3. ibi: Pa-
storalis necessitas habet, nè per plu-
res serpentis dira contagia, separare
ab oribus sanis morbida.

(140)
Idem Div. August. in cap. Ni-
mium 37. v. Et cum noveritis 23.
q. 4. ibi: Aliquando Pastorem fla-
gello ad gregem errantia pecora re-
vocare.

(141)
Text. in leg. i. C. si minor ab hereditate, ibi: Cum fides veritatis verborum administricula non desideraret.

(142)
Accusatori præmium debetur cum
reum impietatis arguerit. Alberic.
in leg. 1. c. quibus ex caus. sero. præ
præm. libert. accip.

(143)
Menander. *Omnes eruditio mansuetos facit.*

(144)
Ut aiebat Langius. Verbi officium. ibi: Officium est, quod quisque efficeret debet pro sua persona conditione. Seu, ut aiebat Plaut. ab eod. relat. Et suas implere partes, debitoque perfungi officio.

(145)
Juvenal. Satyr. 19.
*Sanguine Caufidici maduerunt rof-
trapusilli.*

(146)
Div. Hieronym. in suis Epist. St
in defensionem mei aliquid scripse-
ro, in te culpa est, qui me provocas-
t, non in me. qui respondere com-
pulsus sum.

(147)
Boec. de Consolation. lib. 2. prof. 4.
in omni adversitate fortuna infer-

Cornel. in Div. Paul. Epist. 1. ad Timoth. cap. 5. n. 75. *Iustitia pingitur quasi Virgo circa personam non resipiens, cum aqua bilance, qua cuiusque lus appendit, & ponderat.*
Sic à Virgilio Jupiter iustus Iudex pingitur.

Iupiter ipse duas aquato examinare lances.

Suslinet.

(154)

Erasm. Roterod. in Adag. Chil. 4. Cent. 1. n. 11. *Iustitia oculus. Id est, Iustitia oculus, dicitur Syncerius, & incorruptus Iudex.*

(155)

Idem Ibidem.

Est oculus aequitatis omnia intuens.

(156)

Fluv. Pazian. de Probat. lib. 1. cap. 2. n. 24.

(157)

Non sunt longa, quibus nihil est, quod demere possit.

preces, como las de que se ha valido este Hermano, convocando todos los Lugares de la Alpujarra, y donde se admira muy al vivo la ciega imagen de la Justicia, para no mirar los respetos de tantos intercesores. (153) Pues aunque alguno dixo, que la Justicia tenia tambien ojos para ver, esto se entiende por los atributos, que se consideran en quien ha de juzgar (154) ó por la equidad con que se debe atender la universalidad de circunstancias en qualquier litigio. (155) Con cuyas expresiones parece podrá esperar el Fiscal determinacion favorable en este juizyo, contentandose, conque sin notarla la cira de sentencias Poeticas, por ser licitas á los Juristas (156) se pueda decir sin embargo de su conocida cortedad. (157) Y mas quando reconoce, que la verdad que contiene el hecho, y su justificacion, es tan poderosa, que no puede destruirse, ni a fuerza de la vivacidad con que este Hermano ha amontonado probanzas, ni de la aegudeza, y arte conque ha procurado ponerse en defensa para ocultar sus excesos, por que siendo ciertos estos, ella misma puede defenderse, sin necesitar de Patrono, y mas quando para haverla de dar á entender, llega á manos de quien para conocerla, ni necesita de repetition de mas circunstancias, ni de mayor exornacion para formar el verdadero juizyo. Así lo sintieron aquellos dos grandes Oradores para semejantes casos. Marc. Tul. Cicer. in Orat. ad Bathin. *Tantam semper potentiam veritatis habuit, ut nullis machinis, aut culis quam hominis ingenii autoritate subverti potuerit. Et licet in causis nullum Patronum, aut defensorem obtineat, satis per se ipsa defenditur.* Quintilian. Declamat. 13. *intelligo nec prudentiam vestram desiderare plura de causa, nec vestram fidem, ac Religione egere exortatione vere iudicandi. Quid moror ligatur.* Así lo espera. Salvo in omnibus. T. V. C. D. C.

Lic. Don Geronymo Navarro